

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00106-00
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: RENZO LUIS PRETELT MANOTAS:
DEMANDADO: : LUZ MARINA MONSALVE HERNANDEZ

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso, informándole que se recibió por parte de la Oficina judicial la demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho de la referencia. Sírvasse proveer. Barranquilla, Abril 17 del 2023.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de abril de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se verifica que correspondió por reparto de la Oficina judicial de Barranquilla demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho iniciado por el demandante señor RENZO LUIS PRETELT MANOTAS en contra de la señora LUZ MARINA MONSALVE HERNANDEZ. Para su estudio se procede hacer las siguientes ,

CONSIDERACIONES

El artículo 523 del C.G.P. dispone:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos...”

Conforme a lo anterior, se observa que el proceso que profirió la sentencia de declaración de unión marital de hecho conformadas entre los excompañeros RENZO LUIS PRETELT MANOTAS y LUZ MARINA MONSALVE HERNANDEZ y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de

hecho, fue proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 523 del C.G.P., norma antes citada, le corresponde al mencionado Juzgado conocer de la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, por ser el competente en razón de haber dictado la correspondiente sentencia de declaración de unión marital de hecho.

En este orden de ideas, este Juzgado no es competente para tramitar la presente demanda por carecer de competencia funcional, por lo que se rechaza de plano de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y se ordena remitir la demanda y sus anexos al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. RECHÁCESE la presente demanda de Liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada por los señores RENZO LUIS PRETEL MANOTAS y LUZ MARINA MONSALVE HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motivas de este proveído.
2. REMÍTASE la presente demanda y sus anexos al Juzgado Octavo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, para lo de su conocimiento y fines pertinentes por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.
3. NOTIFIQUESE, a la parte demandante, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

d.s.